



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales
y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR LAS INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES

Alumno: Gálvez Villamarín, Kevin.

Julio, 2020

RESUMEN Y PALABRAS CLAVES.

El desarrollo de este trabajo se centrará en la rama administrativa del derecho, específicamente en el tema de la ocupación del dominio público por los operadores de las telecomunicaciones. Primeramente, pasaremos de lo general a lo particular partiendo de la constitución española y de la competencia que en la misma se le reconoce al estado en materia de telecomunicaciones.

También expondremos los conflictos en la competencia ya mencionada que pueden surgir entre las distintas Administraciones Publicas lo que dará lugar a que entremos en lo que realmente nos interesa, que es la ocupación del dominio público local. Para lo cual, será necesario acudir a las ordenanzas locales que los distintos Ayuntamientos han emitido respecto a las telecomunicaciones.

Por otra parte, también se expondrán los derechos que tienen los operadores para la ocupación del dominio público los cuales están estipulados en la Ley. Es necesario acudir a la jurisprudencia de lo contencioso administrativo para poder despejar de cualquier duda que tengamos sobre los conflictos jurídicos entre hacerse cumplir los derechos de los operadores y las ordenanzas emitidas por los Ayuntamientos que son en numerosos casos impugnadas por los operadores.

Palabras Claves: competencia, telecomunicaciones, ocupación, uso compartido, ordenanzas, Administración Pública.

SUMMARY AND KEYWORDS.

The development of this work will focus on the administrative branch of law, specifically on the issue of the occupation of the public domain by telecommunications operators. First, we will move from the general to the particular on the basis of the Spanish constitution and the competition that is recognized in it to the state in terms of telecommunications.

We will also expose the conflicts in the aforementioned competition that may arise between the different Public Administrations which will result in us entering what we are really interested in, which is the occupation of the local public domain. For this, it will be necessary to go to the local ordinances that the various municipalities have issued regarding telecommunications.

On the other hand, the rights of operators for the occupation of the public domain which are stipulated in the Act will also be set out. It is necessary to refer to the case-law of administrative contentiousness in order to be able to clear any doubts we have about legal conflicts between being enforced the rights of operators and the ordinances issued by the Municipalities that are in many cases challenged by the operators.

Key Words: competition, telecommunications, occupation, sharing, ordinances, Public Administration.

Índice

1-INTRODUCCIÓN.....	pág.6
2-OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL POR LAS INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES.....	pág. 6-9
2.1- Régimen Jurídico. Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones. El derecho de ocupación de los operadores de las telecomunicaciones.....	pág. 6-9
2.2- La competencia exclusiva del estado.....	pág. 9
3- PATRIMONIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. REGIMEN DE UTILIZACION.....	pág. 9-10
3.1- Concepto de Patrimonio, regulación legal, tipos.....	pág. 10
4-ORDENANZAS LOCALES QUE REGULAN LA INFRAESTRUCTURAS DE LAS TELECOMUNICACIONES.....	pág. 10-17
4.1- Las Ordenanzas, concepto.....	pág. 10
4.2-Delimitación de competencias de las ordenanzas locales.....	pág. 10-15
4.3-Competencias reconocidas a los entes locales.....	pág. 15-17
5-OBLIGACIONES DE SERVICIO PÚBLICO EN LA EXPLOTACIÓN DE REDES Y EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS.....	pág. 17-25
5.1-Delimitación de las obligaciones de servicio público.....	pág. 17-24
5.1.1-El servicio universal. Concepto y ámbito de aplicación.....	pág. 19-24
5.2-Otras obligaciones de servicio público.....	pág. 24-25
6-DERECHOS DE LOS OPERADORES.....	pág. 25-30
6.1-Derecho de ocupación de la propiedad privada.....	pág. 25-26
6.2-Derecho de ocupación del dominio público.....	pág. 26-27

6.3-La ocupación del dominio público y la propiedad privada. Normativa aplicable.....	pág. 27-28
6.4-La ubicación y uso compartido de la propiedad pública y privada.....	pág. 28-29
6.5-Otras servidumbres y limitaciones de la propiedad.....	pág. 29-30
7-TASAS POR LA OCUPACION DEL DOMINIO PÚBLICO.....	pág. 30-31
7.1- Hecho imponible y sujeto pasivo.....	pág. 30
7.2-Tasas en materia de telecomunicaciones.....	pág. 30-31
8-CONCLUSIONES.....	pág. 31-32
9-BIBLIOGRAFÍA.....	pág. 32

ABREVIATURAS

STSJ	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
AND	Andalucía
CNAF	Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencia
CE	Constitución Española
RC	Recurso contencioso-administrativo
CC.AA	Comunidades Autónomas
CEE	Comunidad Económica Europea
LRBRL	Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local
RSCL	Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales
LPH	Ley de Propiedad Horizontal
RD	Real Decreto
CNMC	Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia
CMT	Comisión de Mercado de las Telecomunicaciones
LGTel	Ley General de Telecomunicaciones

1-INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo realizar una investigación sobre la ocupación de los operadores de telecomunicación en la propiedad privada, pero fundamentalmente en el dominio público, constituyendo esto una competencia exclusiva, atribuida constitucionalmente, al Estado. Sin embargo, en materia de urbanismo es necesario acudir a los entes locales, los que se proyectan sobre el tema mediante ordenanzas municipales, asunto que a veces genera conflictos en la delimitación de las competencias de las diferentes Administraciones Públicas.

Este tema está revestido de una importancia relevante en la actualidad por el uso en aumento de las telecomunicaciones llegando a ser catalogado por la Administración Pública como un servicio de carácter esencial, como lo son el servicio de alcantarillado, electricidad y otros. El visible desarrollo del sector de las telecomunicaciones, calificado como uno de los más dinámicos de la economía; y sin duda, de los que más pueden contribuir al crecimiento, aumento de la productividad y el empleo, traducido todo ello como incremento del desarrollo económico y aumento del bienestar social, hace imprescindible de las autoridades administrativas una atención esmerada a la vez que obligada en su tratamiento, de tal modo que corresponde a los poderes públicos la obligada actividad reflexiva en el ejercicio de la función regulatoria de esta actividad.

De tal modo que continuamente se persigue o intenta armonizar la legislación europea, estatal, autonómica y local, enfatizando el presente trabajo en la normativa local con la finalidad de estudiar cómo está regula la ocupación del dominio público y la propiedad privada por los operadores de las telecomunicaciones. Asimismo, abordaremos los derechos y obligaciones que ostentan los teleoperadores para ofrecer este servicio y las tasas que se impondrán por el mismo.

2-OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL POR LAS INFRAESTRUCTURAS DE TELECOMUNICACIONES.

2.1 Régimen Jurídico. Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones. El derecho de ocupación de los operadores de las telecomunicaciones.

En la Ley 9/2014, de 9 de mayo¹, se establecen los derechos de los operadores a la ocupación de la propiedad privada, del dominio público, la normativa aplicable, ubicación y uso compartido de ambos tipos de propiedad y las servidumbres y limitaciones a la propiedad.

El artículo 29² otorga derecho a los operadores a ocupar la propiedad privada, cuando resulte estrictamente necesario para la instalación, siempre que no existan otras alternativas viables técnica o económicamente, ya sea a través de su expropiación forzosa o mediante declaración de servidumbre forzosa de paso para la instalación de infraestructura de redes públicas de comunicaciones electrónicas, cumpliendo con lo dispuesto en la legislación sobre expropiación forzosa, siguiendo el procedimiento especial de urgencia establecido en la Ley de Expropiación Forzosa cuando así se haga constar en la resolución del órgano competente cuando las expropiaciones se lleven a cabo para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas ligadas específicamente al cumplimiento de obligaciones de servicio público

Así en el artículo 30³ se ampara la ocupación del dominio público a favor de los operadores, otorgándoles el derecho a la ocupación cuando resulte necesario para

¹ (Boletín Oficial del Estado, 2014)

² **Artículo 29:** “1. En cada uno de los expedientes así formados la Administración requerirá a los propietarios para que, en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la notificación, presenten hoja de aprecio, en la que se concrete el valor en que estimen el objeto que se expropia, pudiendo aducir cuantas alegaciones estimen pertinentes.

2. La valoración habrá de ser forzosamente motivada y podrá estar avalada por la firma de un perito, cuyos honorarios habrán de acomodarse a las tarifas que apruebe la Administración, siendo siempre estos gastos de cuenta de los propietarios.”

³ **Artículo 30:** “1. La Administración expropiante habrá de aceptar o rechazar la valoración de los propietarios en igual plazo de veinte días. En el primer caso se entenderá determinado definitivamente el justo precio, y la Administración procederá al pago del mismo, como requisito previo a la ocupación o disposición.

2. En el segundo supuesto, la Administración extenderá hoja de aprecio fundada del valor del objeto de la expropiación, que se notificará al propietario, el cual, dentro de los diez días siguientes, podrá aceptarla lisa y llanamente o bien rechazarla, y en este segundo caso tendrá derecho a hacer las alegaciones que estime pertinentes, empleando los métodos valorativos que juzgue más adecuados para justificar su propia valoración a los

establecer la red pública de comunicaciones electrónicas de que se trate. Acceso a dicho dominio que será garantizado por los titulares del dominio público respondiendo a condiciones de neutralidad, objetivas, de transparencia, equitativas y no discriminatorias, prohibiéndose cualquier derecho preferente o exclusivo en beneficio de un operador determinado o de una red concreta de telecomunicaciones, prohibiéndolo en particular que se lleve a cabo mediante procedimientos de licitación.

A continuación, el artículo 31 de esta Ley No.9/2014 General de Telecomunicaciones en su apartado 1 refiere que la normativa aplicable a la ocupación del dominio público (refiriéndose en este también a la propiedad privada) que afecte al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas se dictara de conformidad con lo que se dispone en el citado TITULO III.

Fijando en el apartado 2 este mismo artículo los requisitos que deberán cumplir las normas dictadas por las correspondientes Administraciones, el de publicidad, esto es que sean publicadas en un diario oficial de la administración competente, así como en su página web, accesible en todo caso por medios electrónicos. Procedimiento rápido, sencillo, eficiente y no discriminatorio de resolución de las solicitudes que no exceda de seis meses contados a partir de la presentación de la solicitud (salvo en casos de expropiación), garantía de transparencia de los procedimientos y que las normas aplicables fomenten la competencia leal y efectiva entre los operadores. También exige como requisito el garantizar el respeto de los límites impuesto a la intervención administrativa en esta ley en protección de los derechos de los operadores; y que al exigir la documentación que los operadores deban aportar, esta exigencia sea motivada, con una justificación objetiva, proporcionada al fin perseguido y limitada a lo estrictamente necesario.

Se establece en el apartado 3 mantener una separación estructural entre los operadores y los órganos encargados de la regulación y gestión de los derechos de utilización del dominio público en el caso de que las administraciones publicas reguladoras o titulares del dominio público ostenten la propiedad, total o parcial, o ejerzan el control directo o indirecto de operadores que explotan redes públicas de

efectos del artículo cuarenta y tres, y asimismo a aportar las pruebas que considere oportunas en justificación de dichas alegaciones.”

comunicaciones electrónicas o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público.

El uso y la ubicación compartida de la propiedad pública o privada vienen regulada en el artículo 32 de la Ley, en el apartado 1 se permite a los operadores de comunicaciones electrónicas la celebración de acuerdos entre sí para determinar las condiciones para la ubicación o el uso compartido de sus infraestructuras, sujetos plenamente a la normativa de defensa de la competencia, acuerdos voluntarios que las administraciones públicas fomentaran, en particular con vistas al despliegue de elementos de las redes rápidas y ultrarrápidas de comunicaciones electrónicas

2.2 – La competencia exclusiva del Estado

El marco regulatorio del sector de las telecomunicaciones viene contemplado en diversas normas; considerado uno de los sectores más dinámicos de la economía por su incidencia directa al desarrollo económico y al bienestar social afectando directamente al círculo de protección de los intereses generales, es sometido a diversas normas de diferente rango. Así la Constitución Española de 1978 otorga competencias exclusivas y de carácter transversal al Estado⁴, en materias reguladas en el artículo 149, que en relación con las telecomunicaciones se señalan en base a los apartados 1.1^a, 1.13^a y 1.21^a que respectivamente se refieren a “ *la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes* ” ; “ *bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica* ” ; “ *.....régimen... y telecomunicaciones...* ” ; competencias que sirven de fundamento a la norma que en particular ha de regular la actividad de las telecomunicaciones que con categoría de Ley fue dictada por el órgano legislativo de la nación, es decir la Ley 9/2014, de 9 de Mayo, General de Telecomunicaciones, donde puede citarse además otra de las normas aplicable a los operadores de telecomunicaciones la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas; artículo 149 que delimita el reparto de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

⁴ **STSJ AND 10833/2015**: en esta sentencia se impugna por la empresa de Telefonía Móvil la Ordenanza reguladora de la instalación y funcionamiento de instalaciones de radiocomunicación. Su argumento tiene como anclaje jurídico que el Estado ostenta la competencia exclusiva sobre telecomunicaciones, a tenor del contenido del **art. 149.1.21 de la CE**

3-PATRIMONIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. REGIMEN DE UTILIZACION

3.1 Concepto de Patrimonio, regulación legal, tipos.

En La Constitución Española de 1978 y en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre se regula El Patrimonio de la Administración pública. En el artículo 132 de la CE “Bienes de Dominio Público” se indica que por ley se regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, haciendo mención de los principios en que ha de inspirarse, así como qué determinará cuales son de dominio público estatal. La Ley 33/2003 que tiene por objeto establecer las bases del régimen patrimonial de las Administraciones Públicas en su artículo 3 establece conceptualmente el patrimonio de las Administraciones Públicas, o sea, nos dice que éste está integrado por el conjunto de bienes y derechos, cualquiera sea su naturaleza y título de adquisición; ofreciéndonos así mismo su clasificación que en el artículo 4 establece que los bienes y derechos que integran el patrimonio de las Administraciones Públicas, pueden ser de *dominio público o demaniales* y de *dominio privado o patrimoniales*, lo que nos permite apreciar la posible sujeción a un régimen de carácter jurídico público de unos y a un régimen de carácter privado de otros.

4-ORDENANZAS LOCALES QUE REGULAN LA INFRAESTRUCTURAS DE LAS TELECOMUNICACIONES.

4.1- Las Ordenanzas, concepto.

Con rango inferior a la ley son disposiciones administrativas de carácter general elaboradas por los entes locales, que dentro de sus competencias y en el ejercicio de la potestad reglamentaria pueden aprobar los Ayuntamientos, que abarcan diversas clases, junto a los reglamentos locales son manifestaciones de la potestad normativa o reglamentaria de las entidades locales que no deben confundirse con los actos administrativos.

4.2-Delimitación de competencias. Las ordenanzas locales

El artículo 149.1.21 de la CE delimita las competencias estatales en materia de telecomunicaciones respecto de las Comunidades Autónomas, mientras que las competencias municipales derivan de la Ley, sin perjuicio de lo que la autonomía local

represente en garantía institucional reconocida por la CE para la “gestión de los intereses locales” (artículo 137 y 140 de la CE).

La Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 2001 (RC 8603/1994) dice que el reconocimiento de una competencia como exclusiva de la Administración del Estado en una materia, no implica la imposibilidad de que en dicha materia puedan existir competencias cuya titularidad corresponda a los entes locales.

En el Título VII de la Constitución se contempla un sistema de determinación de las competencias del Estado y las CC. AA, el que tiene como finalidad establecer los principios con los que deben distribuirse las competencias básicas, normativas y de ejecución entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Pero esto no imposibilita a la ley dictada, siguiendo el esquema de competencias anteriormente dicho, reconozca competencias a los entes locales, ni anule la orden constitucional de reconocer a cada ente local las competencias que deban considerarse necesarias para la protección de sus intereses, de manera que permita el carácter reconocible de la institución.

Por ende, la autonomía municipal es una garantía institucional reconocida por la Constitución para la gestión de sus intereses (art. 137 y 140 de la CE). Teniendo en cuenta esto, los Ayuntamientos⁵ pueden establecer las condiciones técnicas y jurídicas en lo que respecta a: cómo ha de llevarse a cabo la utilización del dominio público que requiera el establecimiento o ampliación de las instalaciones del concesionario u operador de servicios de telecomunicaciones, en su término municipal, utilizando el vuelo o el subsuelo de las calles. Esto no impide al derecho que va unido a la explotación de servicios portadores o finales de telecomunicación de ocupación del dominio público, en la medida en que lo requiera la infraestructura del servicio público de que se trata (artículo 26 y ss. de la Ley General de Telecomunicaciones de 2014).

Esto es plenamente aplicable a las instalaciones por parte de los operadores (sujetos al régimen de concesión) que puedan afectar a la Corporación municipal en sus intereses. La Corporación municipal está obligada a salvaguardar el orden urbanístico, incluyendo la estética y seguridad de las edificaciones y sus repercusiones

⁵Ordenanza Municipal de la Provincia de Jaén, No. 57/11 de marzo de 2010, España, sobre la instalación y funcionamiento de infraestructuras radioeléctricas. https://sede.aytojaen.es/portal/sede/se_contenedor1.jsp?seccion=s_fdoc_d4_v1.jsp&contenido=4907&tipo=5&nivel=1400&layout=se_contenedor1.jsp&codResi=1&language=es&codMenu=906&codMenuPN=885

medioambientales, derivadas del riesgo que puedan generar el deterioro del medio ambiente urbano.

No es posible negar a los Ayuntamientos competencia para establecerla la regulación pertinente debido a que las empresas de servicios aconsejan una regulación municipal para evitar la saturación, el desorden, y el menoscabo del patrimonio histórico y del medio ambiente urbano que puede originar.

La necesidad de esta regulación se hace más evidente si se tiene en cuenta el efecto multiplicador que puede tener en la incidencia ciudadana la liberalización en la provisión de redes prevista en la normativa comunitaria (Directiva 96/19/CEE), de la Comisión de 1 de marzo) y en la nueva regulación estatal. En esta normativa se reconoce la existencia de una relación directa entre las limitaciones medioambientales y de ordenación urbana, a las que, sin duda, puede y debe atender la regulación municipal y las expresadas instalaciones.

La competencia estatal respecto a las telecomunicaciones no excluye la del correspondiente municipio para atender los intereses que se derivan de su competencia en materia urbanística, en arreglo a la normativa aplicable, incluyendo aspectos de estética y seguridad de las edificaciones y medioambientes.

En el planeamiento urbanístico los entes locales pueden establecer condiciones para la instalación de antenas y redes de telecomunicaciones, hacer figurar exigencias y requisitos para realizar dichas instalaciones en ordenanzas o reglamentos relativos a obras e instalaciones en la vía pública o de las “calas y canalizaciones” o instalaciones en edificios (art. 4.1 a) de la LRBRL⁶ y art. 5 de RSCL⁷) que tienden a proteger los intereses locales en materia de seguridad en lugares públicos (art. 25.2⁸ a) LRBRL), ordenación

⁶ Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, Boletín Oficial del Estado, España.

⁷ Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales. Boletín Oficial del Estado, España.

⁸ **Artículo 25:** “2. *El Municipio ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, en las siguientes materias:*

a) Urbanismo: planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. Protección y gestión del Patrimonio histórico. Promoción y gestión de la vivienda de protección

del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas (art. 25,2 b) LRBRL), protección civil, prevención y extinción de incendios (art. 25.2 c) LRBRL), ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística (art. 25.2 d) LRBRL), protección del medio ambiente (art. 25.2 f) LRBRL), patrimonio histórico-artístico (art. 25.2 e) LRBRL) y protección de la salubridad pública (art. 25.2 f) LRBRL)

El ejercicio de esta competencia municipal no puede entrar en contradicción con el ordenamiento, tampoco consistir en restricciones absolutas al derecho de los operadores a establecer sus instalaciones, ni en limitaciones claramente desproporcionadas.

Los ayuntamientos tienen competencia plena para la regulación de los temas urbanísticos en los términos que le reconozca la legislación y para la protección de los bienes de interés históricos-artístico, cultural y el medio ambiente. Pro supuesto, estas competencias se ejercerán en el marco general de nuestro ordenamiento jurídico, con sujeción a la legislación estatal y autonómica. Recientemente, el Tribunal Constitucional se ha proyectado respecto a las competencias de las Comunidades Autónomas en la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de marzo de 2018⁹, donde se señala que la

pública con criterios de sostenibilidad financiera. Conservación y rehabilitación de la edificación.

b) Medio ambiente urbano: en particular, parques y jardines públicos, gestión de los residuos sólidos urbanos y protección contra la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas.

c) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.

d) Infraestructura viaria y otros equipamientos de su titularidad.

e) Evaluación e información de situaciones de necesidad social y la atención inmediata a personas en situación o riesgo de exclusión social.

f) Policía local, protección civil, prevención y extinción de incendios.”.

⁹STC 28/2018, de 8 de marzo. Recurso de inconstitucionalidad 584-2007: respecto a varios preceptos de la Ley 1/2006 de la Comunidad Valenciana. En donde vuelve a sentar doctrina sobre las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de telecomunicaciones y medios de comunicación visual. Asimismo, el Tribunal Constitucional declara inconstitucionales ciertos preceptos de la Ley Valenciana por establecer obligaciones al gestor, el cual, por su carácter técnico, corresponde establecer al Estado.

planificación y control es competencia exclusiva del Estado a través de CNAF¹⁰. También reitera que las CC. AA tienen un margen para regular, conformar o determinar su espacio audiovisual, acorde a la planificación estatal.

La competencia de los Ayuntamientos no se extiende a los aspectos técnicos de la cuestión, ni a la regulación con carácter general de las instalaciones y sus posibles efectos si se les considera actividades clasificadas. En este aspecto es muy importante la cuestión que se refiere a la licencia de actividad y a la licencia de actividades clasificadas. La actividad es autorizada por la organización administrativa estatal, por tanto, la regulación es competencia exclusiva del Estado. En cuanto a la licencia de actividades clasificadas, debemos remitirnos al contenido de las leyes y los reglamentos de las Comunidades Autónomas. En el supuesto de que esta normativa no exista, se podrá llevar a cabo la regulación del tema en su totalidad por los Ayuntamientos que resulten afectados.

Sin embargo, y cosa muy diferente es que los Ayuntamientos conserven sus potestades de policías permitiéndoles ejercer un control sobre la actividad, a pesar de que se encuentre regulada en el ámbito estatal o autonómico. Con el objetivo de proteger a los ciudadanos cuando las instalaciones o el funcionamiento sean peligrosas o amenacen serlo para la seguridad o la salubridad públicas. Esto reitera la normativa propia del ordenamiento jurídico español en materia de régimen local.

La instalación de infraestructuras de telefonía móvil se encuentra sujeta a la normativa urbanística sobre el uso del suelo, donde es posible la medida preventiva como la presentación de un plan de despliegue de la red en el municipio, pero también se encuentra sujeta a las otras medidas concretas que en el campo de sus competencias sean establecidas por la ordenación municipal (ubicación, incluyendo obligación de compartir instalaciones, atenuación de los efectos visuales o imposición del deber de conservación).

El hecho de que la instalación de telefonía móvil esté sometida a licencia municipal de obras, instalación, actividad y funcionamiento no tiene otro sentido sino recoger lo que de la normativa urbanística resulta. Ya encuentra apoyo en el derecho comunitario, el que es de aplicación preferente, en el que la protección del medio y los objetivos de la ordenación del territorio operan como condiciones sustantivas que limitan la iniciativa empresarial y la libre competencia, de manera que inevitablemente debe

¹⁰ **CNAF:** Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencia.

atenderse a la normativa medioambiental y urbanística, cuyo control se lleva a cabo por medio de las licencias anteriormente mencionadas. Tanto las competencias estatales como las autonómicas en materia de salud, medio ambiente y urbanismo, condicionan el ejercicio de la potestad normativa local en materia de telefonía móvil, estando aquellas y éstas sujetas a la prevalencia de la normativa comunitaria. Sin embargo, al Ayuntamiento le interesa el deber de controlar el cumplimiento de la normativa, ya sea de seguridad estructural de la instalación, de la instalación (clasificada o con incidencia medioambiental), o urbanística, correspondiendo a los planes urbanísticos la determinación de los concretos emplazamientos de las instalaciones de radiocomunicación y a la ordenanza municipal la regulación sobre el impacto en el medio ambiente y en el paisaje. También corresponde al ente local, mediante ordenanzas, la regulación relativa a la documentación y procedimiento de las licencias de actividades y urbanísticas. Por último, la ordenanza municipal también puede incluir normas dictadas tanto por el Estado como por la Comunidad Autónoma.

4.3-Competencias reconocidas a los entes locales.

Los entes locales en el ejercicio de sus competencias¹¹ exigen la presentación de un plan de implantación de sus instalaciones por las distintas operadoras. Dicha exigencia tiene como finalidad garantizar una buena cobertura territorial a través de la disposición geográfica de la red, la adecuada localización de las antenas y la pertinente protección de los edificios o conjuntos catalogados, vías públicas y paisajes urbanos. Las materias anteriormente expuestas están estrechamente relacionadas con la protección de los intereses municipales. Por razón de este objeto no parece desproporcionada la exigencia

¹¹ (Martínez, 2006) Los criterios que facilita el Tribunal para la determinación de las competencias de los entes locales son: a) la competencia del Estado en materia de telecomunicaciones no excluye la de los municipios; b) la competencia municipal se orienta a la preservación de intereses municipales y la normativa de régimen local, sobre todo la relativa a bienes, servicios municipales y planeamiento urbanístico; c) el ejercicio de la citada competencia local para el establecimiento de exigencias esenciales derivadas de los intereses cuya gestión encomienda el ordenamiento al Ayuntamiento no puede traducirse en restricciones absolutas al derecho de los operadores al uso u ocupación del dominio público municipal, ni siquiera en limitaciones que resulten manifiestamente desproporcionadas. Es decir: el Tribunal prevé la posibilidad de que los municipios regulen las telecomunicaciones, siempre que estas no contengan restricciones absolutas al derecho de los operadores al uso u ocupación del dominio público municipal y que las limitaciones no sean desproporcionadas.

de una planificación de las empresas operadoras que exime, coordine y apruebe el Ayuntamiento.

La apreciación de la normativa estatal en la materia y de las directrices emitidas por la Administración estatal en el marco de sus competencias queda avalada a través de la exigencia de que el plan técnico se ajuste a los correspondientes proyectos técnicos aprobados por el Ministerio correspondiente: Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

El hecho de que la instalación de antenas para telefonía móvil esté vinculada a la aprobación del plan técnico, resulta una medida razonablemente proporcionada para asegurar su efectividad. No se pueden considerar ilegales en el momento que se establece dicha exigencia y señalan un contenido del plan tendente a asegurar una buena cobertura territorial por medio de la disposición geográfica de la red y la adecuada ubicación de las antenas para la protección de los edificios, conjuntos catalogados, vías públicas y paisajes urbanos. Estamos hablando de materias estrechamente relacionadas con la protección de intereses municipales de los que, además de tener competencia el Ayuntamiento, también tiene la función de proteger.

Otra competencia reconocida a los entes locales es la retroactividad e irretroactividad. Las normas estipuladas en algunas de las Ordenanzas Locales proyectan su eficacia al futuro intentando que las antenas instaladas cumplan las exigencias determinadas por ellas para el otorgamiento de las licencias¹² correspondientes. Para la obtención de licencias y la modificación de las condiciones de las que ya han sido instaladas con sujeción a los nuevos requisitos se concede el plazo de un año. Lo que supone, como mucho, una retroactividad de grado mínimo, pues se aplica la nueva norma a efectos derivados de una situación ulterior pero surgidos con posterioridad a su entrada en vigor; debido a que se debe interpretar que en ningún momento se contempla la eliminación de las antenas que no sean capaces de adaptación a las nuevas condiciones exigidas por la Ordenanza, sino únicamente su traslado o adaptación.

¹²STSJ AND 8732/2008: una de sus suplicas fue la nulidad del art. 40 de la Ordenanza Municipal Reguladora de las Condiciones de Localización, Instalación y Funcionamiento de los Elementos y Equipos de Telecomunicaciones y otras Instalaciones en el Término Municipal de Úbeda (Jaén) por la innecesariedad de la presentación del plan de implantación para la concesión de licencia. Nulidad que se otorgó, pues forma parte de las competencias estatales para regular las redes públicas del servicio de telecomunicaciones telefónicas.

Los entes locales tienen competencia reconocida para la prohibición de instalación de antenas por provocar impacto visual. Aunque en lugar de una prohibición, es una mera limitación, la cual no se hace en función de las determinadas y concretas características técnicas de los equipos e instalaciones, sino en función de proteger ciertos lugares a causa de su entorno.

Asimismo, los entes locales tienen la competencia de exigencia de aceptación de los propietarios de terrenos o la comunidad de propietarios para la concesión de licencias urbanísticas. Esta cuestión ha sido motivo de controversia, prevaleciendo la postura jurisprudencial de la cesión privativa de un elemento común exigía unanimidad. Aunque no faltan resoluciones en sentido contrario.

Lo que es notorio y despeja cualquier tipo de duda es la necesidad de que cualquier instalación cuente con la aceptación de la comunidad de propietarios. Y efectivamente, por ejemplo, la instalación en la cubierta de un edificio de una estación de telefonía móvil, requiere además de la cesión de un elemento común a un tercero, la ejecución de obras que afectan al mismo, cambiando su configuración inicial a favor de la empresa operadora a quien se cede el uso de parte del espacio comunitario para dicha instalación, de forma que se exige un tercio de los votos de los propietarios, quienes a su vez, representen un tercio de las cuotas de participación de los miembros de la Comunidad¹³.

En definitiva, para una instalación de estas características en un inmueble constituido en régimen de propiedad horizontal es necesario el acuerdo unánime o mayoritario de los comuneros, la exigencia municipal de que conste en la documentación aportada al expediente de concesión de licencia por las operadoras, certificación o acreditación de la existencia de aquel, conforme a Derecho respecto a cualquier actuación municipal de concesión de licencias. Aunque su finalidad es implantar un servicio

¹³**Art. 17.1 de la LPH:** “Los acuerdos de la Junta de propietarios se sujetarán a las siguientes reglas: 1. La instalación de las infraestructuras comunes para el acceso a los servicios de telecomunicación regulados en el Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, o la adaptación de los existentes, así como la instalación de sistemas comunes o privativos, de aprovechamiento de energías renovables, o bien de las infraestructuras necesarias para acceder a nuevos suministros energéticos colectivos, podrá ser acordada, a petición de cualquier propietario, por un tercio de los integrantes de la comunidad que representen, a su vez, un tercio de las cuotas de participación”.

público, no se puede ni debe obviarse la regulación específica de la LPH¹⁴ y el régimen jurídico que le corresponde.

De cualquier manera, la determinación del número de votos imprescindible para aprobar una obra o instalación de esta característica es una cuestión prominentemente propia de Derecho Civil. La jurisprudencia interpreta que la regulación de la materia por las Ordenanzas Locales no puede ser más concisa debiéndose percibir que existe una remisión tácita, aunque adecuada, a la LPH.

5-OBLIGACIONES DE SERVICIO PÚBLICO EN LA EXPLOTACIÓN DE REDES Y EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS.

5.1-Delimitación de las obligaciones de servicio público.

La delimitación de las obligaciones de servicio público está situada en nuestro ordenamiento jurídico, concretamente, en la Ley General de Telecomunicaciones, en su artículo 23¹⁵ y 24.

¹⁴Ley de Propiedad Horizontal

¹⁵ **Art. 23:** “**1.** Este capítulo tiene por objeto garantizar la existencia de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, de adecuada calidad en todo el territorio nacional a través de una competencia y una libertad de elección reales, y hacer frente a las circunstancias en que las necesidades de los usuarios finales no se vean atendidas de manera satisfactoria por el mercado.**2.** Los operadores se sujetarán al régimen de obligaciones de servicio público y de carácter público, de acuerdo con lo establecido en este título. Cuando se impongan obligaciones de servicio público, conforme a lo dispuesto en este capítulo, se aplicará con carácter supletorio el régimen establecido para la concesión de servicio público determinado por el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el real decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.**3.** El cumplimiento de las obligaciones de servicio público en la explotación de redes públicas y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas para los que aquéllas sean exigibles se efectuará con respeto a los principios de igualdad, transparencia, no discriminación, continuidad, adaptabilidad, disponibilidad y permanencia y conforme a los términos y condiciones que mediante real decreto se determinen.**4.** Corresponde al Ministerio de Industria, Energía y Turismo el control y el ejercicio de las facultades de la Administración relativas a las obligaciones de servicio público y de carácter público a que se refiere este artículo.**5.** Cuando el Ministerio de Industria, Energía y Turismo constate que cualquiera de los servicios a que se refiere este artículo se está prestando en competencia, en condiciones de precio, cobertura y calidad de servicio similares a aquellas en que los operadores designados deben prestarlas, podrá, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia y audiencia a los interesados, determinar el cese de su prestación como

El objetivo que se persigue con la delimitación de las obligaciones es poder garantizar la existencia de servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público, de adecuada calidad en todo el territorio nacional, todo esto por medio de una competencia y libertad de elección reales. También se pretende hacer frente a las circunstancias en que las necesidades de los usuarios finales resulten atendidas de forma satisfactoria por el mercado.

En lo que respecta a los operadores, estos estarán sujetos al régimen de obligaciones de servicio público y de carácter público. Cuando se impongan estas obligaciones de servicio público, se harán con carácter supletorio al régimen establecido para la concesión de servicios públicos, el cual viene establecido por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Estas obligaciones, para los que sean exigibles, se realizará acorde a los principios de igualdad, transparencia, no discriminación, continuidad, adaptabilidad, disponibilidad y permanencia, además, de acuerdo con las condiciones que se han establecido por medio de Real Decreto.

¿A quién corresponde el control y ejercicio de las facultades de la Administración relativas a estas obligaciones? El control y ejercicios de las facultades de la Administración relativas a las obligaciones de servicio público y de carácter público corresponderán al Ministerio de Industria, Energía y Turismo. Cuando el Ministerio constate que cualquiera de los servicios públicos a que se ha hecho referencia se están prestando en competencia, condiciones de precio, cobertura y calidad de servicio similares a aquellas en que los operadores designados deben prestarlas, podrán determinar el cese de su prestación como obligación de servicio público y de la financiación prevista para dichas obligaciones. Todo esto, con un previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia y audiencia a los interesados.

obligación de servicio público y, en consecuencia, de la financiación prevista para tales obligaciones”.

Existen dos categorías de obligaciones del servicio público, en las que se pueden englobar a los operadores¹⁶:

- I. El servicio universal.
- II. Otras obligaciones de servicio público impuestas por razones de interés general.

5.1.1-El servicio universal. Concepto y ámbito de aplicación.

El servicio universal debemos comprenderlo como el conjunto definido de servicios cuya prestación se garantiza para todos los usuarios finales independientemente de su localización geográfica, con una calidad determinada y a un precio asequible.

Las telecomunicaciones son un servicio universal (Martínez, 2006), el que su caracteriza por su interés general. Pero este sector tiene dos elementos que generan una situación intermedia entre el mercado y la intervención administrativa: a) la necesidad de atender una serie de necesidades de interés público, imposible de satisfacer por el propio mercado, b) este tipo de servicios e infraestructuras inevitablemente tiende al monopolio, negándose a la dinámica propia del mercado.

El primer elemento (Martínez, 2006) es respondido por el servicio universal, el cual surge en el seno de la competencia, con el pensamiento de cubrir necesidades de interés general, las que por no ser rentables no serían satisfechas por el mercado. El servicio universal constituye un elemento anómalo a la lógica que sigue el mercado y la competencia, ya que se utilizan técnicas de intervención para garantizar su prestación por parte de la Administración.

El segundo elemento (Martínez, 2006): la tenencia hacia el monopolio o al oligopolio, puede suceder porque el operador dominante puede tender a competir desde el servicio en el que es dominante a través de las denominadas subvenciones cruzadas y reclamar tarifas abusivas, por sus servicios exclusivos, con los que financia los servicios

¹⁶**Art. 24:”** Los operadores están sometidos a las siguientes categorías de obligaciones de servicio público: **a)** El servicio universal en los términos contenidos en la sección 2.^a de este capítulo. **b)** Otras obligaciones de servicio público impuestas por razones de interés general, en la forma y con las condiciones establecidas en la sección 3.^a de este capítulo”.

en competencia y producir el hundimiento de los precios de este servicio para provocar la salida de los competidores. Lo que obliga a la Administración establezca mecanismos de control, los que requieren que cuenten con una capacidad de intervención considerable en la actividad de los particulares, por ejemplo: transparencia en sus contabilidades, capacidad de arbitraje voluntario o forzado y capacidad de decisión, para resolver las controversias que puedan surgir entre los operadores. Todo esto con la finalidad de hacer funcional al mercado como tal.

En función de esto, el Gobierno deberá garantizar que todos los usuarios finales puedan obtener una conexión a la red pública de comunicaciones electrónicas desde una ubicación fija siempre que sus solicitudes se consideren razonables en los términos determinados por Real Decreto. Los que incluirán, entre otros factores, el coste de su provisión. La conexión posibilitará llevar a cabo comunicaciones de voz, fax y datos, con bastante velocidad como para acceder a Internet de una forma funcional. Además, también deberá permitir comunicaciones de datos en banda ancha con una velocidad en sentido descendente de 1 Mbit por segundo. Teniendo en cuenta la evolución social, económica y tecnológica, las condiciones de competencia en el mercado y los servicios públicos usados por la mayoría de los usuarios el Gobierno podrá actualizar esta velocidad. Asimismo, esta conexión, el Gobierno está obligado a satisfacer las solicitudes razonables de prestación de un servicio telefónico disponible al público, en la medida que les permita efectuar y percibir llamadas nacionales e internacionales.

Otra de las obligaciones que tiene el Gobierno es poner a disposición de los abonados al servicio telefónico disponible al público una guía general de números abonados, la que puede ser electrónica, impresa o ambas; y se deberá actualizar una vez al año, como mínimo. Los colectivos de abonados que puedan solicitar que se les entregue esta guía impresa se establecerá por Real Decreto. También se pondrá al alcance de todos los usuarios finales de este servicio, incluyendo los usuarios de teléfonos públicos de pago, un servicio de información general sobre números de abonados. Quienes hayan abonado el servicio telefónico disponible al público tiene el derecho de aparecer en esta guía general, siempre que no sean afectadas las normas de protección de los datos personales y el derecho a la intimidad.

La existencia de una oferta suficiente de teléfonos públicos de pago u otros puntos de acceso público a la telefonía vocal en todo el territorio nacional deberá ser garantizada

por el Gobierno, satisfaciendo de forma razonable las necesidades de los usuarios finales en lo que respecta a la cobertura geográfica, número de aparatos u otros puntos de acceso. Respecto a la calidad de los servicios, se ha de garantizar la accesibilidad de los usuarios con discapacidades a estos teléfonos y posibilitar la realización gratuita de llamadas de emergencia desde teléfonos públicos de pago sin tener que realizar ninguna forma de pago utilizando el número único de llamadas de emergencia 112 y otros números de emergencia españoles. Sobre dichos servicios, el Gobierno debe asegurar que los usuarios finales con discapacidad tengan acceso a los mismos a un nivel equivalente al que disfrutaban otros usuarios finales.

En lo que respecta a los consumidores que sean personas físicas, en particular, las personas con necesidades sociales especiales, para que puedan acceder a la red y a los servicios que integran el concepto de servicio universal. El Gobierno velará por garantizar que se les ofrezcan estos servicios, teniendo en cuenta condiciones transparentes, públicas y no discriminatorias, opciones o paquetes de tarifas distintas de las aplicadas en circunstancias normales de explotación comercial. También podrá realizarse, si es necesario, limitaciones de precios, tarifas comunes, equiparación geográfica u otros regímenes similares a las prestaciones incluidas en este artículo.

La evolución y el nivel de la tarificación al público de los conceptos que forman parte del servicio universal serán velados por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, ya sean prestados por el operador designado o se encuentren disponibles en el mercado en el supuesto de que no se hayan designado operadores en relación con estos servicios, especialmente con los niveles nacionales de precio y consumo.

Con el fin de garantizar que los usuarios finales discapacitados también puedan beneficiarse de la capacidad de elección de operadores de que disfruta la mayoría de los usuarios finales, por medio de RD, el Gobierno podrá adoptar medidas con tal objeto. Igualmente, pueden adoptar sistemas de ayuda directa a los consumidores que sean personas físicas con rentas bajas o con necesidades sociales especiales. Por último, el Gobierno puede revisar el alcance de las obligaciones de servicio universal, de acuerdo con la normativa comunitaria.

Si la prestación de cualquiera de los elementos integrantes del servicio universal no queda garantizada por el libre mercado, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá designar uno o más operadores para que garanticen la prestación eficiente de estos

elementos del servicio universal, de forma que quede cubierto totalmente el territorio nacional. Por ende, podrán designarse operadores diferentes para la prestación de diversos elementos del servicio universal y abarcar distintas zonas del territorio nacional.

El sistema para designar operadores encargados de garantizar la prestación de servicios, prestaciones y ofertas del servicio universal se realizará por medio de Real Decreto, el que ha de respetar los principios de eficiencia, objetividad, transparencia y no discriminación, sin excluir a priori a ninguna empresa. Se contemplará un mecanismo de licitación pública para dichos servicios, prestaciones y ofertas. Estos procedimientos permitirán que la prestación del servicio universal se haga de manera rentable y se puedan utilizar como instrumento para determinar el coste neto derivado de las obligaciones asignadas.

Si el operador designado para la prestación del servicio universal se propone entregar una parte o la totalidad de sus activos de red de acceso local a una persona jurídica separada de distinta propiedad, tendrá el deber de informar con la antelación debida al Ministerio de Industria, Energía y Turismo, con el objeto de evaluar las repercusiones de la operación prevista en el suministro de acceso desde una ubicación fija y la prestación de servicios telefónicos. Como resultado de dicha evaluación, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá imponer, modificar o suprimir obligaciones al operador designado. Asimismo, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo podrá fijar objetivos de rendimiento aplicables al operador u operadores designados para la prestación del servicio universal.

Por último, el Ministerio de Industria, Energía y Turismo notificará a la Comisión Europea las obligaciones de servicio universal impuestas al operador u operadores designados para el cumplimiento de dichas obligaciones. Además, también le notificara a la Comisión Europea los cambios relacionados con estas obligaciones o con el operador u operadores.

Corresponderá a la CNMC determinar si la obligación de la prestación del servicio universal puede implicar una carga injustificada para los operadores obligados a su prestación. Si se considera que efectivamente es así, el coste neto de prestación del servicio universal será determinado periódicamente por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en función del ahorro neto que el operador obtendría si no tuviera la obligación de prestar el servicio universal o a tenor de los procedimientos de

designación contemplados en el art. 26.2¹⁷ de la Ley General de Telecomunicaciones. Para determinar el desarrollo neto, la CNMC desarrollará y publicará una metodología siguiendo los criterios que se establezcan a través de RD.

El coste neto se financiará por medio de un mecanismo de reparto, cuyas condiciones deben ser de transparencia y no discriminación, por los operadores que obtengan por la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas unos ingresos brutos de explotación anuales superiores a 100 millones de euros. Cifra que puede ser actualizada o modificada mediante Real Decreto, el que se acordara en el Consejo de Ministros, con un previo informe por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, basándose en la evolución del mercado y de las cuotas que los distintos operadores tienen en cada momento del mercado.

Cuando el coste queda fijado, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecerá las aportaciones correspondientes a cada uno de los operadores con obligaciones de contribución a la financiación del servicio universal. Estas deducciones, al igual, si fuese el caso, las deducciones y exenciones aplicables, se verificarán de acuerdo con las condiciones determinadas por Real Decreto. Por último, serán depositadas en el Fondo Nacional del servicio universal tales aportaciones, este fondo será creado por la Ley General de Telecomunicaciones.

El Fondo Nacional del servicio universal, tendrá como finalidad garantizar la financiación del servicio universal. Los activos en metálico cuya procedencia sea de los operadores con obligaciones de contribuir a la financiación del servicio universal serán depositadas en dicho fondo, en una cuenta específica designada a tal efecto. Los gastos de gestión que se puedan derivar de esta cuenta serán deducidos de su saldo, y los rendimientos que genere, si así fuera, reducirá, la contribución de los aportantes. En esta cuenta podrá depositarse las aportaciones que sean realizadas por cualquier persona física

¹⁷Art. 26.2: “2. El sistema de designación de operadores encargados de garantizar la prestación de los servicios, prestaciones y ofertas del servicio universal se establecerá mediante real decreto, con sujeción a los principios de eficiencia, objetividad, transparencia y no discriminación sin excluir a priori la designación de ninguna empresa. En todo caso, contemplará un mecanismo de licitación pública para dichos servicios, prestaciones y ofertas. Estos procedimientos de designación garantizarán que la prestación del servicio universal se haga de manera rentable y se podrán utilizar como medio para determinar el coste neto derivado de las obligaciones asignadas, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 27.1.”

o jurídica que desee contribuir, de forma desinteresada, a la financiación de cualquier prestación característica del servicio universal. Los operadores sujetos a obligaciones de prestación del servicio universal obtendrán de este fondo la cantidad que corresponda al coste neto que les supone tal obligación, el que se calcula siguiendo el procedimiento recogido en el artículo 27 de la Ley General de Telecomunicaciones. En cuanto a la gestión del Fondo Nacional del servicio público, se le confiará la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Por medio de Real Decreto se establecerá: estructura, organización, mecanismo de control y la forma y plazos en los que se realizarán las aportaciones¹⁸. Asimismo, podrá preverse la existencia de un mecanismo de compensación directa entre los operadores para los casos en que la magnitud del coste no justifique los costes de gestión del Fondo Nacional del servicio público.

5.2-Otras obligaciones de servicio público.

Existen otras obligaciones de servicio público, que el Gobierno podrá imponer. Estas obligaciones de servicio público son diferentes de las de servicio universal a los operadores. Estas se podrán adoptar por necesidades de la defensa nacional, de seguridad pública, seguridad vial o de los servicios que afecten a la seguridad de las personas o a la protección civil.

También podrá imponer otras obligaciones de servicio público, con un informe preliminar de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, al igual que la Administración territorial competente. Este informe deberá estar motivado por razones de cohesión territorial; de extensión del uso de nuevos servicios y tecnologías, especialmente la sanidad, la educación, la acción social y a la cultura; por la necesidad de facilitar la comunicación entre determinados colectivos que se encuentren en circunstancias especiales y estén insuficientemente atendidos con la finalidad de garantizar la suficiencia de su oferta y por la necesidad de facilitar la disponibilidad de servicios que comporten la acreditación de fehaciencia del contenido del mensaje

¹⁸**STSAND 2097/2016:** donde se hace referencia en las competencias de los Ayuntamientos en materia de telecomunicaciones. Concretamente, en su apartado 4 de los Fundamentos de Derecho se habla sobre la competencia de los entes locales en el planeamiento urbanístico.

remitido o de su remisión o recepción. El procedimiento de imposición de estas obligaciones y su forma de financiación se establecerán por medio de Real Decreto.

La obligación de encaminar las llamadas a los servicios de emergencia sin derecho a contraprestación económica en ningún caso debe ser asumida tanto por los operadores encargados de prestar servicios de comunicaciones electrónicas al público para efectuar llamadas nacionales a números de un plan nacional de numeración telefónica, como por los que exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas. Tal obligación se impone a los operadores en cuanto a las llamadas dirigidas al número telefónico 112 de atención a emergencias y a otros que se determinen por Real Decreto, incluidas aquellas que se realicen desde teléfonos públicos de pago, sin que sea necesario utilizar ninguna forma de pago en estas situaciones. El servicio de llamadas de emergencia será gratuito para los usuarios, sea cual sea la Administración Pública responsable de su prestación e independientemente del tipo de nominal que se utilice. También los operadores pondrán gratuitamente a disposición de las autoridades receptoras de dichas llamadas la información relativa a la ubicación de su procedencia, esto se determinará por Real Decreto. Los criterios para la precisión y la fiabilidad de la información facilitada relativa a la ubicación de las personas que realizan las llamadas a los servicios de emergencia se determinarán también por Real Decreto. En cuanto a los usuarios finales con discapacidad, el acceso a los servicios de emergencia será el equivalente al que disfrutaban otros usuarios finales.

Las autoridades encargadas de la prestación de los servicios 112 velarán por que los ciudadanos reciban una información idónea sobre la existencia y utilización de este número, especialmente, a través de iniciativas específicamente dirigidas a las personas que viajen a otros Estados miembros de la Unión Europea.

6-DERECHOS DE LOS OPERADORES.

Los operadores tienen derecho a la ocupación del dominio público, a ser beneficiarios en el procedimiento de expropiación forzosa, al establecimiento de servidumbres y limitación de la propiedad a su favor.

6.1-Derecho de ocupación de la propiedad privada.

Los operadores tendrán derecho a la ocupación de la propiedad privada cuando sea de estricta necesidad la instalación de la red en la proporción prevista en el proyecto

técnico presentado, siempre que no existan otras alternativas técnicas o económicamente viables. Pudiendo ser por medio de su expropiación forzosa o mediante declaración de servidumbre forzosa de paso para la instalación de infraestructura de redes públicas de comunicaciones electrónicas. En estos dos supuestos ostentará la condición de beneficiarios en los expedientes que se tramiten, los operadores, conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente a la expropiación forzosa. Los operadores asumirán los costes que genere esta ocupación. La ocupación de la propiedad privada tendrá lugar después de realizada la instrucción y emitida la resolución del procedimiento correspondiente por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, donde se cumplirán o deberán cumplirse todos los trámites y respetarse todas las garantías establecidas a favor de los titulares que resulten afectados en la normativa de expropiación forzosa.

Para la ocupación de la propiedad privada, la aprobación por el órgano competente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo llevará implícito, en cada caso concreto, la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas, a tenor de lo previsto en la normativa de expropiación forzosa.

Previamente a la aprobación del proyecto técnico, se emitirá un informe por parte del órgano de la comunidad autónoma competente en materia de ordenación del territorio, esta emisión constará de un plazo máximo de 30 días hábiles desde su solicitud. En el caso de que el proyecto afecte a un área geográfica relevante o pudiera tener afecciones ambientales, el plazo previamente dicho podrá ampliarse hasta tres meses. También se presentará un informe por parte de los Ayuntamientos que resulten afectados en lo que respecta a la compatibilidad del proyecto técnico con la ordenación urbanística vigente, el que se realizará en un plazo de 30 días desde que se recibió la solicitud.

Las expropiaciones que se realicen para la instalación de redes públicas de comunicaciones electrónicas ligadas de manera específica al cumplimiento de obligaciones de servicio público seguirán el procedimiento especial de urgencia previsto en la Ley de Expropiación Forzosa, si efectivamente se hace constar en la resolución del órgano competente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo que apruebe el proyecto técnico correspondiente.

6.2-Derecho de ocupación del dominio público.

Asimismo, los operadores tendrán la facultad de poder ocupar¹⁹ el dominio público²⁰ en la proporción²¹ que esta sea necesaria para establecer la red pública de

¹⁹ (Martínez, 2006) Los bienes de dominio público pueden ser utilizados de diversa manera: uso común, general o especial, de uso privativo, de uso normal o anormal. Lo que nos interesa es el uso privativo, este es el constituido por la ocupación de una porción del dominio público, de modo que limite o excluya la utilización por los demás interesados. Este uso privativo está sujeto a concesión administrativa, la que no podrá otorgarse por tiempo indefinido.

El derecho de ocupación del dominio público es genérico, ya sea local, autonómico o estatal, siendo las autoridades competentes por razón del territorio las que articulan el ejercicio de dichos derechos sectoriales conforme a la normativa urbanística y medioambiental. La legislación de telecomunicaciones da un tratamiento diferente del que da la legislación general a la ocupación de bienes de dominio público. Esta diferencia se encuentra en la posibilidad de que se ofrezcan soluciones tendentes a asegurar los derechos de ocupación sobre el dominio público. La LGTel reconoce *ex lege* el derecho a ocupar el dominio público a los operadores de telecomunicaciones. Además, deben tener este derecho reconocido en la licencia que se le otorgue al operador.

El derecho de ocupación del dominio público por los operadores de telecomunicaciones supone una figura singular en la dogmática del dominio público, porque significa reconocer de antemano que alguien tiene derecho a ocupar el dominio público. Es decir, se pueden configurar desde la Ley, soluciones de Derecho público que aseguran derechos sobre el dominio público.

²⁰**STSJ AND 13845/2017:** Sentencia que aborda la prohibición de la ubicación de instalaciones en la ribera del mar. Siempre que se acredite la inexistencia de consecuencias perjudiciales de carácter ambiental o visual para la zona protegida derivada de la instalación de una antena de telefonía del todo mimetizada con su entorno. Se cita la reiterada doctrina jurisprudencial, la que viene a decir que las infraestructuras de telecomunicaciones han de ser calificadas como servicios urbanísticos de carácter esencial, similares al alcantarillado, el alumbrado o la electricidad.

²¹ (Martínez, 2006) El principio de proporcionalidad se incorpora como una garantía de la autonomía local, enfatizando en la necesidad de acoplar el principio a la estructura competencial de las Administraciones territoriales. Este principio en el plano competencial permite a los Entes locales hacer uso del mismo para proteger además de su existencia, toda actuación del Estado o la CC. AA que sea excesiva para alcanzar sus objetivos. El control de proporcionalidad constituye un límite a los propios límites que impone el poder público al ciudadano. Se trata de una técnica que se decanta a favor del particular, por ser la única que tiene una presunción de libertad. En las telecomunicaciones este principio se aplica con carácter general, expresamente en los derechos de los operadores para la ocupación del dominio público, en concreto, los límites que fija la Ley a la normativa que se apruebe por la Administraciones competentes. Se prevén unos requisitos mínimos por las Administraciones competentes, se contempla que las solicitudes de información que se realicen a los operadores deberán ser motivadas, tener una justificación objetiva, proporcionadas al fin perseguido y limitarse a los estrictamente necesario. Finalmente, el principio de proporcionalidad es relevante para determinar la legalidad de las ordenanzas municipales reguladoras de la instalación de

comunicaciones electrónicas de que se trate. Los titulares²² del dominio público garantizarán el acceso de todos los operadores a dicho dominio en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias, sin que en ningún caso se pueda establecer un derecho de preferencia o exclusivo alguno de acceso u ocupación de dicho dominio público a favor de un operador determinado o de una red particular de comunicaciones electrónicas. En especial, la ocupación o el derecho de uso de dominio público para la instalación o explotación de una red no podrá ser otorgado o asignado mediante procedimientos de licitación.

No obstante, se autoriza la imposición de límites a los derechos de uso compartido del dominio público radioeléctrico para la protección de otros bienes jurídicamente protegidos, prevalentes o de servicio público que puedan resultar afectados por la utilización de este dominio público, debiendo regirse, en cualquier caso, por los principios de contradicción, transparencia y publicidad, y conforme con las facultades reconocidas al Gobierno para la gestión del dominio público radioeléctrico.

6.3-La ocupación del dominio público y la propiedad privada. Normativa aplicable.

La normativa que resulta de aplicación a la ocupación del dominio público y de la propiedad privada es aquella que sea dictada por cualquier Administración Pública que afecte al despliegue de redes públicas de comunicaciones electrónicas deberá, en su caso, reconocer este derecho de ocupación tanto de dominio público como de propiedad privada

infraestructuras de telecomunicaciones impugnadas. En estos casos, la proporcionalidad, según el Tribunal, se debe comprobar en dos términos: la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca de la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se pretende proteger.

²² (Martínez, 2006) Los operadores tendrán derecho a la ocupación del dominio público cuando sea necesario para el establecimiento de la red pública de comunicaciones electrónicas. Entendiendo que se refiere a todos los operadores que practiquen la notificación del CMT y que hayan obtenido de esta última una certificación registral acreditativa de su inscripción en el Registro de operadores y de su correspondiente derecho a obtener derechos de ocupación, ya sea de ocupación de la propiedad privada, sin contemplar exigencia más alguna, en relación con los titulares de los derechos.

con el objeto de desplegar las redes públicas de comunicaciones electrónicas de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones.

La normativa dictada por las Administraciones que correspondan deberá cumplir, como mínimo, estos requisitos:

1. Ser publicadas en un diario oficial del ámbito que corresponda a la Administración competente, también en la página web de dicha Administración Pública, y si es el caso, ser accesibles por medios electrónicos.
2. Prever un procedimiento rápido, sencillo, eficiente y no discriminatorio de resolución de las solicitudes de ocupación. Estas solicitudes no podrán exceder de 6 meses, los que se empiezan a contar a partir de la presentación de la solicitud, excepto en los casos de expropiación.
3. Garantizar la transparencia de los procedimientos y que las normas aplicables fomenten una competencia leal y efectiva entre los operadores.
4. Garantizar el respeto a los límites marcados a la intervención administrativa en la Ley General de Telecomunicaciones respecto a la protección de los derechos de los operadores. Especialmente, la exigencia de documentación que los operadores deban aportar tendrá que estar motivada, tener una justificación objetiva, ser proporcionada al fin que persiga y limitarse a lo estrictamente necesario.

Si las Administraciones Públicas a las que hace referencia la Ley General de Telecomunicaciones, ya sean reguladoras o titulares del dominio público, ostentan la propiedad, total o parcial, o ejercen el control, ya sea directo o indirecto de operadores que explotan redes públicas de comunicaciones electrónicas o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público, tienen la obligación de mantener una separación estructural entre dichos operadores y los órganos encargados de la regulación y gestión de los derechos de utilización del dominio público correspondiente.

6.4-La ubicación y uso compartido de la propiedad pública y privada.

Los operadores de comunicaciones electrónicas tienen la facultad de poder celebrar voluntariamente acuerdos entre ellos para establecer las condiciones para la

ubicación y el uso compartido de infraestructuras²³, teniendo en cuenta la legislación de defensa de la competencia. Las Administraciones Públicas impulsarán la celebración de acuerdos, con carácter voluntario, entre los operadores para la ubicación y uso compartido de infraestructuras situadas en bienes de propiedad pública y privada, particularmente con expectativa del despliegue de los elementos de las redes rápidas y ultrarrápidas de comunicaciones electrónicas.

Asimismo, se podrá imponer, con naturaleza obligatoria, a los operadores que tengan derecho a la ocupación de la propiedad pública o privada, la ubicación compartida de infraestructuras, recursos asociados y la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada. El Ministerio de Industria, Energía y Turismo, podrá establecer en los términos que se determinen por medio de Real Decreto y con previo trámite de audiencia a los operadores afectados y de manera motivada, la imposición con carácter general o para casos en particular, la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada en que se van a establecer las redes públicas de comunicaciones electrónicas o el uso compartido de las infraestructuras y recurso-s asociados.

Si una Administración Pública con competencia considera que por razones de medio ambiente, salud pública, seguridad pública u ordenación urbana y territorial procede la imposición de la utilización compartida del dominio público y la propiedad privada, el Ministerio de Industria Energía y Turismo podrá pugnar motivadamente el inicio del procedimiento. En estos casos, antes de que se imponga la utilización compartida del dominio público o la propiedad privada, el departamento ministerial deberá realizar el trámite para que la Administración Pública que instó el procedimiento

²³ (Martínez, 2006) En la ubicación compartida existen diversas redes, pero comparten una misma zona de dominio público o privado. Sin embargo, en el uso compartido, se comparen las mismas redes o infraestructuras para los distintos operadores, pero en ambos casos su objeto es la ocupación del dominio público o privado. Las Administraciones Públicas fomentarán la celebración de acuerdos voluntarios entre operadores para la ubicación compartida y el uso compartido de bienes de titularidad pública o privada. Lo que implica que se podrán celebrar acuerdos privados entre operadores para compartir instalaciones, infraestructuras y propiedades. Solo se podrán efectuar tales acuerdos cuando concurren las voluntades de los operadores implicados. Es necesario que todos los interesados estén de acuerdo con las condiciones estipuladas en el acuerdo, de no ser así, será la CMT la que establecerá estas condiciones.

pueda realizar alegaciones por un plazo de 15 días hábiles. Dicho departamento ministerial es el Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Las medidas que se adopten se deben de caracterizar por ser objetivas, transparentes, no discriminatorias y proporcionadas. Cuando sea oportuno, estas medidas se han de aplicar en coordinación con las Administraciones competentes que correspondan.

6.5-Otras servidumbres y limitaciones de la propiedad.

La protección del dominio público radioeléctrico tiene la finalidad de ser aprovechado óptimamente, evitar la degradación y el mantenimiento de un adecuado nivel de calidad en el funcionamiento de los distintos servicios de radiocomunicaciones. Podrán implantarse las limitaciones de la propiedad, intensidad de campo eléctrico y las servidumbres necesarias para la protección radioeléctrica de ciertas instalaciones o para garantizar el correcto funcionamiento de estaciones o instalaciones radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios públicos. Ya sea por motivos de seguridad pública o cuando resulte necesario a tenor de los acuerdos internacionales, en los términos que establezca la Ley General de Telecomunicaciones.

También podrán establecerse límites a los derechos de uso del dominio público radioeléctrico para la protección de otros bienes protegidos jurídicamente prevalentes o de servicios públicos que puedan verse afectados para la utilización de este dominio público, a tenor de los términos que se han determinado por medio de Real Decreto. Para imponer los límites se tiene que realizar previamente un trámite de audiencia a los titulares de los derechos de uso del dominio público radioeléctrico que resulten afectados y se han de respetar los principios de transparencia y publicidad.

7-TASAS POR LA OCUPACION DEL DOMINIO PÚBLICO

7.1 Hecho imponible y sujeto pasivo.

Las tasas por la ocupación del dominio público local vienen reguladas en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en su **Artículo 20**, establece “**1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de**

competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.” , gravamen que tiene como sujetos a las personas físicas y jurídicas que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local.

7.2-Tasas en materia de telecomunicaciones.

Las tasas en materia de telecomunicaciones²⁴ tendrán como propósito cubrir los gastos administrativos que genere el trabajo de regulación respecto a la preparación y puesta en práctica del derecho comunitario derivado y actos administrativos, como las referentes a la interconexión y acceso; los que ocasionen la gestión, control y ejecución del régimen determinado por la Ley General de Telecomunicaciones. Asimismo, los que proporcionen la gestión, control y ejecución de los derechos de ocupación del dominio público, los derechos de uso del dominio público radioeléctrico y la numeración; gastos de cooperación internacional armonización y normalización, y análisis de mercado, gestión de las notificaciones reguladas en el artículo 6²⁵ de la Ley General de Telecomunicaciones.

Las tasas²⁶ constituidas por el uso del dominio público radioeléctrico, la numeración y el dominio público necesario para la instalación de redes de

²⁴ (Martínez, 2006) Dentro de la tributación de las empresas de telecomunicaciones por el uso del dominio público, debemos distinguir varios supuestos: 1) dominio público estatal, en cuyo caso, los municipios tienen competencia nula. Al igual que sucede con el dominio público radioeléctrico, cuyo uso y reserva, corresponden en exclusiva al Estado y no podría gravarse por tributos locales; 2) dominio público autonómico; 3) dominio público local, cuya ocupación no debe tener, en principio, un tratamiento distinto del establecido con carácter general para cualquier ocupación del dominio municipal.

Es cierto que la tributación en materia de telecomunicaciones en nuestro régimen jurídico es una cuestión de gran actualidad, en especial la referida al ámbito local, también es verdad que no es novedosa. El primer contrato se celebró entre el Estado y la CTNE a través del Decreto-Ley de 13 de abril de 1945. Entre 1945 y 1946, el Estado acomete la nacionalización parcial de la Compañía, quedando como accionista principal con el 31% del capital, y se mantiene esta como Sociedad Anónima. Este contrato convirtió a Telefónica en el suministrador exclusivo del servicio de telecomunicaciones en España. El control del Estado sobre la Compañía se desarrolla sobre la base de esta proporción accionarial.

²⁵ El artículo 6 de la LGTel hace referencia a los requisitos exigibles para la explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas.

²⁶ **STSJ AND 13361/2015:** en la que se solicita la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio

comunicaciones electrónicas tienen como objeto garantizar el uso óptimo de estos recursos, teniendo en cuenta el valor del bien del cual se otorga su uso y escasez. Estas tasas se caracterizarán por ser no discriminatorias, transparentes, justificadas objetivamente y ser proporcionadas a tal fin. También fomentarán el cumplimiento de los objetivos y principios que se establecen en el artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones. Dichas tasas se impondrán de una forma objetiva, transparente y proporcional, de manera que se reduzcan los costes administrativos adicionales y las cargas que se derivan de ellos.

Las tasas en materia de telecomunicaciones estarán sujetas a lo establecido en el artículo 22.3 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos para la revisión en vía administrativa de los actos de aplicación, gestión y recaudación.

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo hará público un resumen anual de estas tasas, donde estarán comprendidos los gastos administrativos que motivan su imposición y del importe total de la recaudación.

8-CONCLUSIONES.

Finalmente, después de realizar este trabajo sobre los operadores de telecomunicaciones y su derecho para ocupar dominio público:

1. Hemos podido apreciar las competencias que tienen en dicha materia las administraciones públicas en sus distintos ámbitos, en concreto los entes locales quienes las manifiestan mediante ordenanzas.
2. A través del estudio realizado nos fue posible conocer los criterios que permiten determinar la competencia local y que justifican la separación de las competencias estatales y las autónomas.
3. La Administración interviene en este servicio por su carácter universal y por ende, con su actuación se pretende garantizar su prestación.
4. Conocimos el papel desempeñado por el principio de proporcionalidad, que aparece como una garantía de la autonomía local y que en las

público local emitido por el Ayuntamiento de Gúejar Sierra a favor de las empresas explotadoras de servicios de telecomunicaciones que utilizan el dominio público local (Telefónica móviles España S. A). Uno de sus fundamentos de derecho sostiene que la tasa no responde al uso óptimo de las redes de telecomunicaciones, finalidad que exige el art. 13 de la Directiva 2002/20/CE. Además de que se infringen los principios de transparencia, no discriminación, justificación y proporcionalidad.

telecomunicaciones se aplican con carácter general en los derechos de los operadores de las telecomunicaciones.

5. Asimismo, desde la perspectiva de los teleoperadores conocimos sus derechos y limitaciones en la ocupación y uso compartido del dominio público, y en el no menos importante uso de la propiedad privada.
6. En cuanto al derecho de ocupación, se expuso la singularidad del mismo en la dogmática del derecho público.
7. También se puso de relieve la diferencia entre el uso compartido y la ubicación compartida. Conceptos que generan confusión y cuya distinción es importante conocer con vista al derecho de ocupación del dominio público, donde se reconoce de antemano que alguien tiene derecho a ocupar el dominio público.
8. Respecto a la diferencia de los conceptos anteriores, ofrece la posibilidad de dar soluciones que se caracterizan por intentar asegurar el derecho de ocupación del dominio público
9. Se llegó a la conclusión de la importancia, connotación y papel fundamental que desempeñan los teleoperadores en la vida cotidiana en la actualidad. Papel que la administración pública ha calificado de carácter esencial siendo necesario e imprescindible que las mismas, teniendo en cuenta su ámbito competencial, se involucren en garantizar que este servicio llegue a toda la población.
10. La materia de las telecomunicaciones es una competencia exclusiva del Estado, constitucionalmente así dispuesto, pero que requiere para su garantía eficiente que sea compartida con las administraciones públicas locales, teniendo en cuenta que, al remitirnos a la Ley General de Telecomunicaciones y la Ley Reguladora de Bases de las Haciendas Locales para conocer los términos condiciones, derechos, limitaciones que pueden emplear los entes locales para satisfacer esta competencia exclusiva estatal, afloran materias que le competen al ente local.
11. La actuación de los entes locales manifiesta un claro ejemplo de cómo los entes públicos en los distintos niveles de actuación contribuyen al cumplimiento de la norma suprema, lo que no evita que existan conflictos para determinar las competencias pero que exitosamente son resueltos mediante doctrina y jurisprudencia consolidada.

9-BIBLIOGRAFÍA.

- Constitución Española. (1978). Artículo N° 149. Congreso de Diputados.
- Ley 9/2014, General de Telecomunicaciones. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 9 de mayo de 2014
- Ley 33/2003 del Patrimonio de las Administraciones Publicas. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 3 de noviembre de 2004.
- Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local. Boletín Oficial del Estado, Madrid, España, 2 de abril de 1985.
- España. Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. Boletín Oficial del Estado, 9 de marzo de 2004, núm. 59.
- DIALNET.ORG: Ordenanzas locales en materia de telecomunicaciones.
- Autores:** [Casimiro López García](#)
- Localización:** [Consultor de los ayuntamientos y de los juzgados: Revista técnica especializada en administración local y justicia municipal](#), ISSN 0210-2161, N°. 19, 2005, págs. 3150-3166
- Consejo General del Poder Judicial <http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>
- [LIBRO] De la Torre Martínez, Lourdes. (2006) *La Intervención de los Municipios en las Telecomunicaciones*. Tirant Lo Blanch.
- [LIBRO] Marti del Moral, Antonio José. (2001) *La Comisión del Mercado en las Telecomunicaciones*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública.
- [LIBRO] Pérez-Tenessa, Antonio (2000) *Curso de derecho de las telecomunicaciones/* coord. por María Pérez-Ugena Coromina, José Fernández Merino Merchán, págs. 13-20. Civitas.
- [REVISTA] Chinchilla Marín, M. Carmen. (2009) *Organismos de Regulación y supervisión de las Telecomunicaciones, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones*. Cuadernos de derecho para ingenieros 1, vol. 1. La Ley (España)